

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

2 2 MAR 2017

Provincia de Santa To ministerio de salud

VISTO:

El expediente Nº 00501-0150669-1 del S.I.E. mediante el cual la Dirección General de Auditoría Médica propicia la regulación de las unidades de móviles con equipamiento radiológico instalado y unidades de traslado de equipamiento radiológico; y

CONSIDERANDO:

Que dicho organismo manifiesta que se ha producido un considerable incremento en la modalidad de atención domiciliaria, específicamente en lo que respecta al empleo de equipos de Rayos X portátiles y el uso de móviles con equipamiento radiológico instalado para todos los usos y disciplinas diagnósticas;

Que las referidas unidades son utilizadas habitualmente para la realización del diagnóstico médico, los estudios asintomáticos poblacionales y los estudios odontológicos, como así también para el traslado de equipos de Rayos X destinados al uso domiciliario (realización de placas simples, placas odontológicas y placas veterinarias de animales domésticos y de equinos);

Que la Ley Provincial Nº 9847 y su Decreto Reglamentario Nº 1453/86, modificado por el Nº 6030/91, no contemplan en sus articulados normativas que regulen específicamente las condiciones mínimas de seguridad para habilitar este tipo de unidades, fundamentalmente en lo que respecta a la radioprotección para el operador, el público y el paciente;

Que el artículo 35°, último párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1453/86 prevé que todo hecho, situación y/o interpretación no contemplada en el mismo, será resuelta por este Ministerio, el que así también podrá introducir las modificaciones técnicas necesarias para el logro de los fines propuestos en la reglamentación;

Que el trámite de autos cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen Nº 331/16, fs. 10/11);

Que la medida gestionada en autos, fue referenciada en la Resolución Nº 427/01 del Ministerio de Salud de la Nación, reglamentación existente a nivel nacional sobre la materia;

Que esta Jurisdicción, como autoridad administrativa sanitaria a nivel provincial, es competente para decidir en la presente gestión,





Provincia de Santa Te ministerio de salud

conforme lo establecido en los artículos 11°, inciso b), parágrafo 6, y 24° de la Ley N° 13.509;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SALUD

Resuelve:

ARTICULO1º.- Establécese que las unidades móviles con equipamiento radiológico instalado deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Poseer cálculo de blindaje estructural aprobado por el Área Técnica de Radiofísica Sanitaria previo a su inspección, instalándose todos los blindajes que surjan de este plano aprobado para asegurar la protección del profesional y/o técnico operador del equipo y de toda aquella persona que se halle en proximidades del móvil.
- b) Contar al menos con UN (1) delantal plomado de tipo multicapa 0,5 mmpb para el paciente y/o acompañante de requerirse su ayuda, según el tipo de estudio a realizarse en el móvil.
- c) Correcto sistema de colimación y filtración acorde al tipo de práctica a realizar.
- d) Profesional responsable de uso conforme a lo establecido en los artículos 17º y 34º del Decreto Nacional Nº 6320/68 y la Ley Nacional Nº 17.557, con curso de radiofísica sanitaria aprobado y autorización individual de uso otorgada.
- e) Servicio de dosimetría personal conforme a lo establecido en el artículo 21º de la Ley Nacional N° 17.557 y en la Resolución Nacional N° 631/90.
- f) Cumplimentar toda la normativa vigente respecto del dominio del automotor y el seguro.
- g) Las medidas interiores del móvil radiológico, sea éste autopropulsado o no, deberán asegurar la adecuada prestación del servicio y desplazamiento interior de pacientes y operador, según las características de la prestación (radiología simple, odontología, mamografía, tomografía computada, etc.), debiéndose asegurar en todos los casos que la altura piso/techo interior no sea inferior a DOS METROS (2 m) para radiología humana.
- h) La sala (no incluido el cuarto oscuro), donde se encuentre instalado el equipo de rayos x, deberá tener una superficie mínima de SIETE METROS CUADRADOS (7 m²) y ningún lado menor a DOS METROS CON VEINTE CENTIMETROS (2,20 m)
- i) Para aquellos equipos instalados que efectúen telerradiografías de tórax, se debe asegurar que la distancia desde el foco a la placa sea preferiblemente mayor o igual a DOS METROS (2 m) y en ningún caso





Provincia de Santa To ministerio de salud

menor a UN METRO CON OCHENTA CENTIMETROS (1,80 m).

- j) Queda prohibida la instalación de estos móviles y uso de equipos de abreugrafía en razón de la elevada dosis aportada al paciente, que puede ser hasta DIEZ (10) veces superior para un tórax típico que la aportada por una telerradiografía, y por lo tanto dicha práctica radiológica resulta no justificada en un balance riesgo/beneficio, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Disposición N° 30/91 de actualización de la Resolución N° 273/86, la Ley Nacional N° 17.557, las recomendaciones internacionales ICRP N° 34 y las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante Nº 115/97, apéndice II Exposición Médica, adenda 3, sobre niveles orientativos de dosis.
- k) Sobre el procesado de placas, en aquellos casos en que se disponga de cuarto oscuro con procesadora o revelado manual, debe asegurarse la ventilación forzada a los fines de evitar la acumulación de vapores y cumplirse con todo lo reglamentado para la generación de residuos peligrosos. En aquellos casos en que el cuarto oscuro sea sólo para la carga de chasis "C.O. seco" o bien que posea procesado por sistema láser o especiales que no empleen líquidos de procesado, no resulta necesario un sistema de ventilación forzada, por las razones antes manifestadas.
- I) En cuanto a la identificación del móvil radiológico, éste deberá contar con la leyenda "PRECAUCION MOVIL RADIOLOGICO" y la figura del símbolo internacional de las radiaciones ionizantes (trébol) en el frente, laterales y parte trasera, así como la dirección y teléfono registrados ante la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y especificar el tipo de equipo generador de radiación que opera en casos especiales (tomografía computada), conforme requerimiento especificado en cada caso por el Área Técnica Radiofísica Sanitaria.-

ARTICULO 2º.- Establécese que las unidades de traslado de equipamiento radiológico portátil deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Correcto sistema de colimación y filtración acorde al tipo de práctica radiológica a realizar en el domicilio.
- b) Poseer cable disparador a distancia no menor a TRES METROS (3 m), instalado correctamente.
- c) Contar con DOS (2) delantales plomados tipo multicapa de 0,5 mmpb para el uso del operador y del paciente o acompañante que pudiese prestar ayuda al efectuar la práctica radiológica.
- d) En ningún caso podrá utilizarse equipos de Rayos X que se soporten en la mano del operador (tipo pistola) sino que debe utilizarse un correcto sistema de soporte y cable disparador a distancia.
- e) Profesional responsable de uso conforme a lo establecido en los artículos





Provincia de Santa To ministerio de salud

17° y 34° del Decreto Nacional N° 6320/68 y la Ley Nacional N° 17.557, con curso de radiofísica sanitaria aprobado y autorización individual de uso otorgada.

- f) Sistema de dosimetría personal conforme a lo establecido en el artículo 21º de la Ley Nacional N° 17.557 y en la Resolución Nacional N° 631/90.
- g) Cumplimentar toda la normativa vigente respecto del dominio del automotor y seguro.
- h) De utilizarse el equipo radiológico para su instalación en fábricas, empresas, colegios, etc., para chequeos ocupacionales con una importante carga de trabajo, aparte de lo antes mencionado se deberá colocar el equipo en una zona donde los blindajes naturales (paredes, columnas, etc.) resguarden a aquellas personas que se hallen en su proximidad, evitando en todos los casos enfocar el haz directo hacia lugares habitados, existan o no paredes interpuestas en su trayectoria, debiendo notificarse al Área Técnica de Radiofisica Sanitaria el momento y el lugar de este tipo de prácticas a los fines de poder efectuarse una evaluación por medición en el lugar de la instalación transitoria del equipo, de considerarse necesario, pudiendo requerirse el uso de mamparas plomadas, conforme a las características del recinto y/o práctica radiológica a efectuarse de rutina con el equipo transportado.
- i) El móvil a utilizar deberá asegurar en sus dimensiones interiores la correcta conservación y seguridad contra golpes del equipo a transportar y de los elementos de radioprotección requeridos para el tipo de práctica a llevarse a cabo, resultando adecuado el uso de utilitarios, furgonetas o similares, y poseer identificación en carrocería o cartel identificatorio claramente visible de las tareas que realice aparte del transporte, la leyenda "TRANSPORTE DE EQUIPAMIENTO RADIOLOGICO", la figura del símbolo internacional de las radiaciones ionizantes (trébol), así como la dirección y teléfonos registrados ante la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

ARTICULO 3°.- Dispónese que, tanto las unidades radiológicas móviles comprendidas en el artículo 1° como las unidades de traslado de equipamiento radiológico alcanzadas por el artículo 2°, deberán cumplimentar con el certificado de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO), otorgado por entidad reconocida de esta u otra Jurisdicción Provincial.-

ARTICULO 4°.- Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.-

9

